

# REDRESS

*Ending Torture. Seeking Justice for Survivors*

87 Vauxhall Walk, London SE11 5HJ  
Tel: +44 (0)20 7793 1777 Fax: +44 (0)20 7793 1719  
Email: info@redress.org www.redress.org

Santiago Cantón  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
OAS  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006  
U.S.A.

Por fax (+1 202-458-3992) y por correo postal

18 de mayo de 2011

Estimado Dr. Cantón,

**Re: Caso Garcia Lucero c. Chile, Informe 58/05, Caso 12.519**

En relación con la fax de la honorable Comisión de fecha 20 de abril de 2011, se adjunta información solicitada a REDRESS con motivo de la adopción del informe preliminar (Artículo 50 de la Convención Americana) en el caso.

Le agradezco su atención a la presente,



Carla Ferstman  
Directora  
REDRESS

## PATRONS

Lord Archer of Sandwell QC  
Professor Michael Bazylar (U.S.A.)  
Lord Crickhowell  
Dato' Param Kumaraswamy (Malaysia)  
Edward Datnow FRCS  
François de Vargas (Switzerland)  
Dowager Countess of Dundonald  
Anthony Foulger  
Viscount Gage  
Sandy Gall CBE  
Dr Inge Genefke MD, D.M.Sc.h.c. (DK)  
Earl of Haddington  
Judge Rosalyn Higgins DBE QC  
Lord Judd  
Lord Lester of Herne Hill QC  
Ms Caroline Moorhead CBE  
The Rt Rev the Lord Harries of Pentregarth  
Lord Prosser  
Lord Richard QC  
Professor Dinah Shelton (U.S.A.)  
John Simpson CBE  
Professor Theo van Boven (The Netherlands)  
Professor David Weissbrodt (U.S.A.)  
Professor Graham Zellick

## TRUSTEES

Sir Emyr Jones Parry (Chair)  
Michael Birnbaum QC  
Professor Bill Bowring  
Sherman Carroll Ph.D, MBE  
Sir Robin Christopher  
Leah Levin OBE  
Frances Pinter, Ph.D  
Jennifer White (Hon. Treasurer)

## LEGAL ADVISORY COUNCIL

Professor Michael Bazylar (U.S.A.)  
Sir Geoffrey Bindman  
Owen Davies QC  
Joanna Glynn QC  
Professor David Harris CMG  
Lorna McGregor  
Professor Geraldine Van Bueren  
Professor David Weissbrodt (U.S.A.)

## FOUNDER

Keith Carmichael

## THE REDRESS TRUST

Registered Charity Number 1015787 A Limited Company Registered in England Number 2274071  
Incorporated as a Not-for-Profit corporation in the State of New York (No. 13-4028661)

# REDRESS

*Ending Torture. Seeking Justice for Survivors*

**INFORMACION SOLICITADA A REDRESS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS CON MOTIVO DE LA ADOPCION DEL INFORME  
PRELIMINAR (ARTICULO 50 DE LA CONVENCION AMERICANA) EN EL CASO  
GARCÍA LUCERO c. CHILE, Informe 58/05, Caso 12.519**

**The Redress Trust (REDRESS)**

87 Vauxhall Walk

London, SE11 5HJ

Tel. +44 (0) 20 7793 1777

Fax: +44 (0) 20 7793 1719

Email: [carla@redress.org](mailto:carla@redress.org)

Web: [www.redress.org](http://www.redress.org)

1. El 20 de abril de 2011, REDRESS recibió un fax de la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o CIDH) en el cual se informa de la adopción de un informe preliminar en el caso del Señor *García Lucero c. Chile* (artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
2. En dicha comunicación y siguiendo lo establecido en el artículo 44(3) de su reglamento, la CIDH solicitó a REDRESS y al Señor García Lucero el enviar información relacionada con:
  - a. Posición respecto al sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
  - b. Datos de la víctima y sus familiares;
  - c. Los fundamentos con base en los cuales el caso debe ser remitido a la Corte; y
  - d. Las pretensiones en materia de reparación y costas.
3. La información incorporada en este escrito está estructurada en cuatro partes con el fin de agotar los requerimientos del artículo 44(3) del reglamento de la CIDH.
4. Igualmente, REDRESS procedió a comunicar al Señor García Lucero y a su esposa Elena Otilia Illanes Garrido, la adopción del informe preliminar y a consultarlos en relación con los puntos indicados en el párrafo 2. Este escrito cuenta con el consentimiento de ellos.

#### **A. POSICIÓN DE REDRESS Y DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON EL SOMETIMIENTO DEL CASO A LA JURISDICCIÓN DE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

5. El artículo 45 del reglamento de la CIDH regula el sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o la CortelDH).
6. El párrafo segundo de dicho artículo contiene los criterios a ser tenidos en cuenta por la CIDH para referir un caso a la Corte cuando el estado en cuestión no ha cumplido con las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe preliminar. Dichos criterios son: a) la posición del peticionario; b) la naturaleza y gravedad de la violación; c) la necesidad de aclarar o desarrollar la jurisprudencia del sistema; d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos de los países miembros.

7. Dichos criterios cobran especial relevancia en el caso del Señor García Lucero, como se procede a examinar, y por tanto, en aras a alcanzar la justicia de la que habla el artículo 45 del reglamento de la CIDH, respetuosamente se solicita a la CIDH, que ante la falta de cumplimiento a sus recomendaciones por parte del estado de Chile, se proceda de inmediato a referir el caso a la CortelIDH.

#### **A.1 La posición del peticionario**

8. Al preguntarse al Señor García Lucero y su esposa Elena si el caso debería ser referido a la Corte, el Señor García Lucero contestó: "Por casi cuarenta años he estado esperando que allá justicia en Chile y que se me devuelva la posibilidad de tener todo lo que perdí. En mi caso no ha habido justicia. Yo fui expulsado de mi país. La tortura y sus secuelas cambiaron mi vida. Perdí lo que tenía en mi cuenta bancaria y todavía sigo esperando. La Corte es mi última esperanza de que haya justicia. Por esto, le pido yo a la Comisión, que refiera mi caso a la Corte"<sup>1</sup>.

#### **A.2 La naturaleza y gravedad de la violación**

9. Las violaciones a los derechos humanos sufridas por el Señor García Lucero son de extrema gravedad por diferentes razones. Primero, debido al carácter continuado de las mismas. El Señor García Lucero fue arbitrariamente detenido el 16 de septiembre de 1973, torturado por varios años y finalmente expulsado de su país el 12 de junio de 1975, sin que a la fecha el estado de Chile haya cumplido con su obligación internacional, derivada de los Artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de dichas violaciones y de reparar adecuadamente el daño sufrido. Por tanto, la denegación de justicia de la cual ha sido objeto el Señor García Lucero tiene un carácter continuado y el estado Chileno, pudiendo haber hecho algo al respecto, no lo ha hecho.
10. Segundo, el doble estado de vulnerabilidad del Señor García Lucero: víctima de tortura con discapacidad para trabajar y exiliado. Es importante recalcar que el Señor García Lucero se encuentra en el exilio desde 1975 ya que fue expulsado de Chile por la dictadura militar y que se encuentra permanentemente discapacitado para trabajar y realizar otras actividades debido a la tortura que padeció entre 1973 y 1975, hechos que además le impidieron aprender inglés en el Reino Unido e

---

<sup>1</sup> Conversación entre la abogada Clara Sandoval y el Señor García Lucero de 6 de mayo de 2011.

integrarse a su nuevo mundo. Dicho estado ha ayudado a que no haya justicia en su caso y también ha acentuado las serias consecuencias derivadas de la denegación de justicia. El *modus vivendi* del Señor García Lucero cambió de manera brusca y sin su consentimiento, perdiendo la posibilidad de realizar su proyecto de vida. El y su familia se vieron forzados a vivir en otro país con una cultura y lengua diferentes, sin los medios económicos necesarios para sobrevivir dignamente y sin las redes afectivas con las que contaban en Chile.

11. En este sentido, se debe recordar que es “deber de los Estados Partes [...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. El Estado chileno no tomó dichas medidas para responder, como se debió hacer, a la particular situación de vulnerabilidad en la que se ha encontrado el Señor García Lucero y su esposa. Inclusive, a pesar de la existencia de este caso frente a la Comisión, Chile ha continuado sin tomar medida alguna para investigar y dar reparación adecuada al Señor García Lucero. Esto agrava aún más las violaciones que han tenido lugar en este caso.
12. Tercero, la prolongada denegación de justicia en el caso del Señor García Lucero constituye tratamiento inhumano. Dicho tratamiento es evidente al observar que el Señor García Lucero y su esposa lo perdieron todo, incluido el derecho de vivir en su país y con su gente y en una situación familiar normal. Frente a esta situación, Chile no ha investigado, perseguido y sancionado a los responsables de su tortura, no fue diligente al momento de calificar de manera oportuna y efectiva su calidad de Exonerado Político y no ha reparado los diversos daños sufridos. El Señor García Lucero lleva esperando por casi cuarenta años que haya justicia sin que hasta el día de hoy la misma haya tenido lugar. La impunidad derivada del accionar del estado impacta de manera indebida la salud mental de víctimas como el Señor García Lucero, en situación de especial vulnerabilidad y también de su esposa Elena.
13. Cuarto, la denegación de justicia ha sido una práctica común tanto de la dictadura del General Pinochet como del sistema democrático chileno. La falta de compromiso efectivo de Chile de anular el decreto de amnistía y hacer justicia en relación con todas las violaciones graves a los derechos humanos que ocurrieron durante la dictadura y cuyas consecuencias continúan teniendo lugar es claramente palpable en

casos como el del Señor García Lucero. El estado de Chile tiene la obligación de iniciar *ex officio* una investigación de los hechos padecidos por el Señor García Lucero, sin embargo, a casi cuarenta años del comienzo de los mismos, no existe notificación alguna sobre los avances judiciales en la materia. Esto reviste particular gravedad ya que es de esperarse que regímenes democráticos se encuentren plenamente comprometidos con el respeto a los derechos humanos y al estado de derecho y que por tanto fomenten la lucha contra la impunidad.

### **A.3 La necesidad de aclarar o desarrollar la jurisprudencia del sistema**

14. REDRESS reconoce la importancia de las medidas de reparación desarrolladas por la honorable CortelDH en su jurisprudencia. Sin embargo, REDRESS considera que la CortelDH no ha definido desde el punto de vista del derecho sustantivo (en los méritos de los casos), el contenido de la obligación internacional de los estados que han ratificado la Convención Americana de reparar de manera adecuada y efectiva el daño producido. Igualmente, la CortelDH no ha considerado en casos concretos si el contenido de dicha obligación internacional es desarrollado y respetado por programas administrativos de reparación en países que adelantan procesos de justicia transicional y no ha agotado el tema de la reparación debida a refugiados y víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que se encuentran viviendo en el exilio, la gran mayoría de los cuales suelen ser ignorados o invisibilizados en procesos de reparación en estados en transición. El presente caso, por tanto, brinda una oportunidad histórica a la CIDH y a la CortelDH de aproximarse, y de ser posible, responder a dichos desafíos jurídicos.

### **A.4 El eventual efecto de la decisión en el ordenamiento jurídico de los países partes de la Convención Americana**

15. Aunque REDRESS reconoce que desde 2007, las Cortes chilenas han optado, de manera más consistente, por decidir que el Decreto de amnistía no es aplicable en casos relaciones con crímenes de lesa humanidad, dicho Decreto continúa siendo parte del sistema jurídico chileno. Por tanto, Chile ha faltado a su obligación internacional consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana de adaptar su derecho interno a las obligaciones derivadas de dicho instrumento. Esto implicaría la anulación de dicho Decreto.

16. La honorable CortelDH en el caso *Almonacid Arellano c. Chile* llegó a la misma conclusión y por tanto ordenó a Chile el asegurar que el Decreto de amnistía no continuaría siendo un obstáculo para la lucha contra la impunidad<sup>2</sup>. Sin embargo, la CortelDH no le indicó a Chile, de manera clara y expresa, como hacerlo.<sup>3</sup>
17. REDRESS considera que el caso del Señor García Lucero ofrece una nueva oportunidad a la honorable Corte IDH para complementar la decisión tomada en el caso *Almonacid Arellano*. En particular, la CortelDH, a través de su decisión en el caso *García Lucero*, puede impactar a nivel domestico no solo logrando que el Decreto de amnistía sea de una vez por todas removido del sistema jurídico chileno, sino que además podrá considerar otros elementos del sistema de justicia chileno que generan impunidad *de jure*, como la prescripción gradual o media prescripción. Esta es una oportunidad que no puede ser perdida por un sistema de derechos humanos que se ha caracterizado por su lucha contra la impunidad.
18. Igualmente, desde el punto de vista de la reparación debida por daños causados, la decisión de la CortelDH puede tener un impacto sin precedentes tanto en Chile como en otros países de la región ya que obligaría a los estados partes de la Convención Americana a tratar de manera más digna a los refugiados y exiliados que han dejado sus países como resultado de la ocurrencia de crímenes de lesa humanidad. En particular, la decisión establecería mínimos a seguir seguidos por los estados para producir una reparación adecuada y efectiva por daños causados a dichas victimas.
19. Finalmente, la decisión de la CortelDH también aportaría criterios fundamentales a ser tenidos en cuenta por los estados parte de la Convención Americana en relación con cómo reconciliar, desde el punto de vista del derecho, la obligación internacional de producir reparación adecuada y efectiva por daños causados en situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos, con la opción que tienen los estados en procesos de justicia transicional de responder a dichos daños masivos a través del establecimiento de programas administrativos de reparación. Criterios jurídicos claros en esta área hacen falta no solo a nivel regional sino a nivel mundial. Los mismos pueden ser fundamentales no solo para el establecimiento de regímenes

---

<sup>2</sup> Corte IDH, *Almonacid Arellano c. Chile*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 septiembre 2006, para. 145-157.

<sup>3</sup> *Ibidem*, para. 145.

jurídicos respetuosos de los derechos humanos sino para un adecuado diseño de políticas públicas en la materia.

## **B. DATOS DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES**

20. El Señor Leopoldo García Lucero y su esposa Elena actualmente habitan en Londres y ellos agradecen si toda comunicación con ellos se realiza a través de REDRESS. La dirección en Londres es 87 Vauxhall Walk, London SE11 5HJ y el teléfono es Tel: +44 (0)20 7793 1777; Fax: +44 (0)20 7793 1719.

## **C. LOS FUNDAMENTOS CON BASE EN LOS CUALES EL CASO DEBE SER REMITIDO A LA CORTE**

21. La petición presentada por REDRESS y comunicaciones posteriores enviadas a la honorable CIDH solicitaron a la honorable Comisión el considerar las presuntas violaciones por parte de Chile de los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana. Los argumentos mantenidos han sido que Chile se encuentra obligado a investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores tanto materiales como intelectuales de graves violaciones de los derechos humanos como la tortura y a producir reparación efectiva y adecuada de acuerdo a los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Igualmente, Chile está obligado a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para adecuar su derecho interno a las obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dichas obligaciones existen para Chile al menos desde que este ratificó la Convención el 10 de agosto de 1990.
22. Los argumentos de hecho y de derecho para alegar dichas violaciones están contenidos en comunicaciones con fecha 20 de mayo de 2002 (petición original presentada a la CIDH); 27 de octubre de 2008 (aleatos adicionales con motivo de la audiencia realizada en la CIDH); 17 de diciembre de 2008 (información adicional enviada a la CIDH).
23. En comunicación de 7 de agosto de 2007 y en los alegatos adicionales presentados ante la honorable CIDH el 27 de octubre de 2008 fue argüido que en adición a las violaciones ya mencionadas, existía una violación del artículo 5 de la Convención Americana derivado de las mismas ya que la impunidad y denegación de justicia en el



caso del Señor García Lucero por más de 20 años no puede sino acarrear tratamiento inhumano y degradante en una víctima sobreviviente de tortura, “permanentemente discapacitada para trabajar y cuyo proyecto de vida y de su familia fue completamente destruido a raíz de los eventos ocurridos entre 1973 y 1975 y de las consecuencias derivadas debido a la falta de respuesta oportuna y efectiva del estado de Chile. Aunque se reconoce que esta violación no fue incluida en la petición original presentada ante la honorable CIDH, la misma es deducible de los hechos presentados ante la CIDH en 2002 y de los hechos sobrevinientes a dicha petición. Por tanto, y como bien lo han reconocido la honorable CIDH y Corte IDH, es posible alegar nuevas violaciones de la Convención Americana siempre que las mismas se deduzcan claramente de los hechos alegados en la petición original<sup>4</sup> y de hecho sobrevinientes.

24. Finalmente, y aunque no fue alegado en la petición original, pero se deriva de los hechos en ella descritos y de hechos sobrevinientes presentados antes la CIDH, REDRESS ha mantenido que la única víctima del caso no es el Señor García Lucero. La denegación de justicia, la falta de reparación adecuada y el tratamiento inhumano han afectado igualmente a doña Elena, la mujer del Señor García Lucero. Claramente, frente a la inacción y falta de diligencia del estado de Chile en el presente caso, doña Elena ha tenido que dedicarse por años a esperar que haya justicia, a cuidar de la salud mental y física de su esposo, a mantener un hogar que se vio seriamente afectado por los hecho ocurridos entre 1973 y 1975 y por las subsecuentes condiciones de vida en el Reino Unido. De tal forma, doña Elena también vio afectado su proyecto de vida, lo que la convierte en víctima de las violaciones alegadas en el presente caso.
25. REDRESS considera que a pesar de que ella no fue incluida como víctima al momento de decidirse la admisibilidad del caso del Señor García Lucero, su relación con los hechos del caso sobre los cuales se decidió la admisibilidad es tan “intrínseca”, que cada uno de los argumentos expuestos por el Estado y por la decisión de admisibilidad tomada por la CIDH aplican por completo en el caso de doña Elena. Inclusive, no se estaría violando el derecho de defensa de Chile ya que el

---

<sup>4</sup> Corte IDH, *Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 30 de mayo de 1999, parra. 166; *Moiwana c. Suriname*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 15 de Junio de 2005, parra. 91; *De la Cruz Flores c. Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Sentencia 18 de noviembre de 2004, parra. 122; *Mapiripán c. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, parra. 58.

mismo tendrá la oportunidad procesal ante la honorable CortelDH, la instancia realmente judicial del sistema, de objetar el reconocimiento de doña Elena como víctima en el presente caso. No reconocer la victimización de doña Elena no solo contravendría los hechos ampliamente presentados ante la CIDH sino que también ignoraría la manera como la denegación de justicia, el tratamiento inhumano y las secuelas de la tortura afectan la vida de las mujeres. El caso del Señor García Lucero también constituye una oportunidad para que la honorable CIDH y CortelDH adopten una posición protectora y promotora de los derechos de la mujer.

## **D. LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN Y COSTAS**

26. Debido a que una de las obligaciones internacionales que se alega ha sido violada en el presente caso es la falta de reparación efectiva y adecuada por parte de Chile al Señor García Lucero y su esposa Elena, esta parte del escrito reitera medidas de reparación que han sido ya solicitadas ante la honorable CIDH y elabora otras que complementan dichas medidas.

### **D.1 Obligación de investigar, perseguir y sancionar**

27. Se pide a la honorable CIDH, y en su eventual caso a la honorable CortelDH, que ordene de manera explícita a Chile el investigar, perseguir y castigar de manera inmediata a los perpetradores de la tortura, detención arbitraria y expulsión del país del Señor García Lucero. En este sentido, se pide que dicho requerimiento claramente exprese el deber que tiene el estado de castigar a los perpetradores de dichos crímenes, con penas que sean proporcionales a la gravedad de los crímenes cometidos y que, por tanto, estatutos de limitación, mecanismos encubiertos de impunidad, como los son la media prescripción o prescripción gradual, no puedan ser aplicados en el caso del Señor García Lucero.

### **D.2 Garantías de no repetición**

28. Igualmente, se solicita que tanto la CIDH como la CortelDH ordenen a Chile el “anular” el Decreto de amnistía como garantía de no repetición del tipo de conductas que negaron el derecho del Señor García y su esposa Elena de tener una vida digna.

29. Debido al riesgo que existe de que Chile continúe aplicando la media prescripción o prescripción gradual, no solo al caso del Señor García Lucero sino en casos de crímenes de lesa humanidad, se solicita al sistema interamericano que se pronuncie sobre la necesidad de remover del sistema jurídico chileno figuras como las ya señaladas ya que las mismas perpetúan la impunidad que los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíben.
30. Se solicita también que se le ordene a Chile la incorporación de un recurso sencillo y efectivo dentro de su sistema jurídico que permita a víctimas de tortura u otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, solicitar y acceder a una reparación efectiva y adecuada. Chile tiene una obligación contraída a través de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de establecer una normativa legal específica para las víctimas del delito de tortura que garantice una reparación adecuada. Igualmente, se solicita que se remueven los obstáculos *de jure* que impiden el ejercicio de la acción civil para reclamar daños y perjuicios tales como la obligación de identificar al perpetrador del crimen, en este caso, de la tortura.
31. Es también necesario que se le ordene a Chile el reformar el contenido de la prescripción de la acción civil cuando la misma aplica a crímenes de lesa humanidad como la tortura. La prohibición de estatutos de limitación debe aplicar no solo a la prescripción del delito en materia penal sino que debe ser extensiva a la prescripción de la acción civil para reclamar reparación, de lo contrario, el derecho a una reparación justa y adecuada se torna inexistente y por tanto se viola un elemento central de la justicia y la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **D.3 Otras formas de reparación**

32. REDRESS y el Señor García Lucero consideran que no puede existir justicia sin que haya reparación justa y adecuada. La obligación de investigar, perseguir y sancionar es solo un elemento, aunque fundamental, del derecho que tiene todo individuo en las Américas de que haya justicia y de la reparación. Por tanto, también se pide al sistema interamericano que proceda a considerar la aplicación de otras formas de reparación existentes dentro del derecho internacional al caso del Señor García Lucero, como lo son la restitución, la compensación, la rehabilitación y la satisfacción, teniendo en cuenta tanto las reparaciones dadas por Chile al Señor García Lucero, así como el fundamento o causa de las mismas.

33. Es importante recordar que el argumento central del caso del Señor García Lucero es la denegación de justicia y de reparación adecuada por la tortura, detención arbitraria y expulsión de su país. Igualmente se pide reparación por la demora que ha existido en la materialización de dichas obligaciones internacionales. Ambas obligaciones se encuentran intrínsecamente relacionadas y emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la ratificación realizada por Chile de dicho instrumento.
34. La siguiente **Tabla** ilustra las reparaciones hasta el día de hoy recibidas por el Señor García Lucero, el fundamento o causa legal de las mismas, la fecha en que fueron ordenadas y la fechas en que fueron efectivas al igual que los fundamentos legales que dan lugar a la reparación internacional y que continúan sin ser satisfechos. Las **X** denotan los daños causados que no han sido reparados.

**Tabla I – Reparaciones recibidas por el Señor García Lucero**

Daño causado	Fundamento o causa legal de la reparación	Formas de Reparación	Reparación dada/fecha de la misma
Pérdida de Empleo	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
Pérdida de pensión	Reparación como exonerado político, Ley 19.234/1993	Pensión de jubilación para personas que fueron despedidas de sus puestos durante la dictadura por motivos políticos	Desde 2000 – El Señor García Lucero recibe aprox. 79.776 pesos Chilenos por mes.
	Reparación como exonerado político, Ley 20.134 de 2006	Bono compensatorio extraordinario para exonerados políticos	29 de enero de 2008, 1,759.057 pesos Chilenos (impuestos fueron descontados de la suma original: 1,900,000)
Pérdida de dinero en cuenta bancaria y otras cosas materiales que tenía el Señor	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>

<b>García en Chile</b>			
<b>Tortura</b>	Compensación como víctima de tortura	Bonos	Bono de la Comisión Valech por un valor de 3,000,000 pesos Chilenos (5.847.939 USD).
<b>Detrimento a la salud mental y física del Señor García Lucero como resultado de la tortura</b>	Rehabilitación como víctima de tortura	Acceso al sistema de salud PRAIS	<b>X</b>  Acceso al Sistema PRAIS no es posible porque el Señor García Lucero vive en el Reino Unido y Chile no tiene ningún acuerdo en materia de salud con este país.
<b>Detrimento a la salud mental de doña Elena, esposa del Señor García Lucero como resultado de la alteración de su vida al haber sido su esposo tortura y dejado permanentemente discapacitado</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Daño producido a la unidad familiar</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
		<b>Medidas de educación</b>	Para el Señor García Lucero siendo transferible en ciertos casos. Sin embargo, el Señor García Lucero no tiene acceso a la misma (ni él ni su familia) debido a que se encuentra en el Reino Unido y a

5			que sufre una discapacidad total para trabajar que lo inhabilita para estudiar.  A Elena, la esposa del Señor García Lucero, nunca se le dio la oportunidad, ni los medios para aprender inglés.
Sufrimiento/frustración como resultado de la denegación de justicia por tantos años	X	X	X

### D.3.1 Pensión como exonerado político

35. La **Tabla I** nota que el Señor García Lucero ha recibido una pensión como exonerado político y un bono extraordinario por el mismo motivo. El valor de dicha pensión y bono no son adecuados para reparar el daño pecuniario que se le ha causado al Señor García Lucero como consecuencia de la pérdida de la pensión a la que habría accedido él, de no haber sido detenido, torturado y expulsado de su país. La denegación de justicia, en este caso, acentuó su imposibilidad de acceder a una pensión adecuada.
36. En particular, la pensión, no solo es muy baja sino que de ser retirada de Chile donde es mensualmente consignada y traída al Reino Unido, donde vive el Señor García Lucero con su familia, este tendría que pagar la transacción para poder hacer uso de dicho dinero, dejando en un valor aun más irrisorio el monto mensual de su pensión que no se equipara, desde ningún punto de vista, con el índice de precios del consumidor en el Reino Unido.
37. El Señor García Lucero recibe mensualmente una pensión en pesos chilenos equivalente a £105.13 GBP de hoy. De acuerdo con figuras oficiales<sup>5</sup> en el Reino

<sup>5</sup> Ver, Directgov, disponible en:

[http://www.direct.gov.uk/en/Employment/Employees/TheNationalMinimumWage/DG\\_10027201](http://www.direct.gov.uk/en/Employment/Employees/TheNationalMinimumWage/DG_10027201)

Unido, el salario mínimo por hora de trabajo es de £5.93 GBP. Esto quiere decir que una persona que trabaja los 5 días de la semana, tiempo completo, devenga un mínimo de £948.8 GBP por mes. Lo que el Señor García Lucero recibe como pensión equivale al 11% de dicho salario y, claramente, no alcanza para tener un estándar de vida con dignidad de acuerdo a los estándares británicos. Debe igualmente recordarse que el Señor García Lucero y su esposa Elena fueron privados de la posibilidad de trabajar, ahorrar dinero y aportar mensualmente a una pensión por los hechos ya comentados, y que por tanto, hoy en día no cuentan con los recursos necesarios para vivir su tercera edad de manera digna.

38. Teniendo en cuenta estándares británicos ya que es donde habita el Señor García y su familia, se solicita el re-ajuste de la pensión pagada por Chile de la siguiente manera: La pensión mínima por semana pagada por el Estado Británico a una persona casada es de £102.15 GBP<sup>6</sup>. Esto quiere decir que la pensión mínima devengada en el Reino Unido por persona casada en un mes es de £408.6 GBP. Si se toma este monto y se restan los £105.13 GBP ya pagados por Chile al Señor García Lucero, Chile tendrá que aumentar la pensión del Señor García Lucero en £303.47 mensualmente. Dicho incremento deberá ser pagado al menos desde el momento en que la honorable CortelDH así lo ordene. Dicha pensión deberá beneficiar a Elena, la esposa del Señor García, en caso de que este muera antes que ella y deberá de continuarse pagando hasta que Doña Elena también fallezca. Dicha suma de dinero será igualmente ajustada anualmente de acuerdo a los ajustes realizados a la pensión mínima en el Reino Unido.
39. El re-ajuste de la pensión del Señor García Lucero, sería reconocido también como una manera de reparar la pérdida del empleo que éste tuvo en el Hipódromo en Santiago de Chile y que, hasta el día de hoy, no ha sido reparado.

### **D.3.2 Restitución de ahorros del Señor García Lucero**

40. Hasta el día de hoy, el Señor García Lucero continúa sin tener noticias sobre el destino del dinero que con gran esfuerzo estuvo ahorrando en su cuenta bancaria en Ahorromet antes y después de ser torturado. Este hecho ha sido reiterado desde la

---

<sup>6</sup> Ver, Directgov, disponible en:  
[http://www.direct.gov.uk/en/Pensionsandretirementplanning/StatePension/DG\\_188551](http://www.direct.gov.uk/en/Pensionsandretirementplanning/StatePension/DG_188551)

presentación de la petición originaria de este caso<sup>7</sup>. El estado de Chile ha tenido bastante tiempo para determinar lo que sucedió con dichos ahorros. Se solicita a la honorable CIDH, que ordene al estado de Chile determinar el destino de dichos ahorros y devolverlos al Señor García Lucero con el interés bancario aplicable durante todos los años en que este dejó de tener acceso a los mismos. Igualmente, se solicita que dichos dineros sean transferidos al Reino Unido si el Señor García Lucero así lo desea. El costo de dicha transferencia bancaria deberá ser asumido por el Estado de Chile y se hará a la mejor tasa de cambio disponible en el mercado al momento de la transacción.

### **D.3.3 Rehabilitación**

41. Aunque la tortura del Señor García Lucero no es objeto del presente litigio, si lo es la denegación de justicia que resultó en relación con ella, y el tratamiento inhumano al que ha sido sometido tanto el Señor García Lucero como su esposa Elena debido a la falta de respuesta y acción del Estado. Si Chile hubiese actuado de manera diligente y oportuna, las secuelas, tanto física como psicológicas, producto de la tortura del Señor García no se habrían agravado tanto como lo han hecho y su esposa Elena hubiese tenido, al menos, la oportunidad de pensar en su propio proyecto de vida. Ambos, igualmente, hubiesen podido aprender inglés y hubiesen podido, al menos, tratar de reiniciar una vida nueva en el Reino Unido.
42. El Estado de Chile reconoció un único bono por valor de 3,000,000 pesos chilenos (5,847.939 USD) por la tortura que sufrió el Señor García Lucero y otorgó a sobrevivientes de tortura otros beneficios como el acceso al PRAIS (sistema de salud) y a ciertos beneficios educativos. De estos beneficios, solo el bono ha aplicado en el caso del Señor García Lucero ya que al vivir por fuera de Chile no ha podido beneficiarse del PRAIS. Los beneficios educativos resultan irrelevantes cuando la persona en cuestión es un sobreviviente de tortura con discapacidad permanente para trabajar y con graves secuelas físicas y psicológicas. Dicho beneficio es meramente simbólico y no puede tener ningún impacto en un sobreviviente de tortura como es el Señor García Lucero, sus hijos o nietos ya que todos viven por fuera de Chile.

---

<sup>7</sup> Ver, Petición presentada por REDRESS ante la CIDH, mayo de 2002, p. 7.



43. La rehabilitación, entendida de manera holística, es decir, como forma de reparación que incluye no solo medidas precisas para resarcir el daño causado a la salud tanto física como mental sino también el acceso a servicios sociales, legales y financieros, debe ser aplicada en su integridad en el caso del Señor García Lucero y su esposa Elena y a todo caso de un sobreviviente de tortura con discapacidad permanente. Dicha visión está claramente establecida en el Principio 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principios que fueron impulsados, promovidos y gestionados por el Estado de Chile en el contexto de Naciones Unidas.

#### **D.3.3.1 Medidas de rehabilitación para la salud mental y física del Señor García Lucero y su esposa Elena**

44. Por tanto, rehabilitación adecuada, en el caso del Señor García Lucero y su esposa Elena demanda lo siguiente: Las víctimas de este caso tienen acceso al NHS (Sistema Nacional de Salud Británico). Sin embargo, a pesar de la gratuidad del mismo, ellos no cuentan con acceso a la calidad y cantidad de servicios necesarios para manejar de manera exitosa su salud física y mental. De hecho, como ya se ha explicado a la honorable CIDH y al Estado de Chile, una de las dolencias resultante de la tortura en el caso del Señor García Lucero, es su problema de espalda. El Estado chileno deberá comprar y poner a disposición del peticionario el equipo médico, "Multistim Sensor Nerve Stimulator, Gel and ECG Electrodes", que de acuerdo con el concepto del médico del Sr. García Lucero, debe localizarse en el domicilio del paciente para su uso<sup>8</sup>.
45. El Estado chileno deberá asumir el costo total del tratamiento médico recomendado por la Dra. Nuri Gene Cos en su informe psiquiátrico<sup>9</sup>.
46. El Estado chileno deberá contribuir anualmente con £10,000 para ayuda médica domiciliaria, con el fin de contratar un(a) asistente médico particular para el cuidado del Señor García Lucero y contribuir con otros recursos necesarios como ayuda de

---

<sup>8</sup> Ver el documento enviado por REDRESS a la CIDH y a Chile con una propuesta de acuerdo amistoso y los anexos médicos del mismo, 11 de marzo de 2008.

<sup>9</sup> Ibidem.

transporte, taxis, para desplazarse en un medio de transporte adecuado y conforme con su condición médica entre el hospital y su vivienda.

47. El Estado chileno debe garantizar que el Sr. García Lucero y su mujer se beneficiaran parte del PRAIS si decidiesen regresar a Chile.

#### **D.3.3.2 Subsidio de vivienda como forma de rehabilitación**

48. Que se haga acreedor al Señor García Lucero del subsidio habitacional general (D. S. No. 40/2004)<sup>10</sup>, administrado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través del cual se beneficia, entre otros, a víctimas sobrevivientes de tortura (o sus cónyuges) reconocidos como tales en el informe de la Comisión Valech, con el fin de que el mismo pueda comprar o construir una casa en su sitio de escogencia en Chile. Si el Señor García Lucero no cumplierse con alguno de los requisitos para acceder a dicho subsidio, tales como el no tener suficientes ahorros o el no poder acceder a un crédito bancario, Chile no aplicará dichos requisitos en el caso del Señor García Lucero y asumirá el costo total del subsidio de vivienda.

#### **D.3.4 Compensación por daños no pecuniarios**

49. El sufrimiento causado tanto al Señor García Lucero como a su esposa Elena por la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada, los cuales han impedido la posibilidad de un cambio importante en sus condiciones de vida, familiares, económicas, sociales y culturales debe ser igualmente fuente de reparación debido al daño causado. En este sentido, y como compensación por daños no pecuniarios, se solicita a la honorable CIDH, se ordene a Chile el pago de £30,000 GBP para el Señor García Lucero. Debe notarse que don Leopoldo debe ser resarcido debido a que el perdió, como causa directa del accionar de Chile, las oportunidades que de otra manera hubiese tenido para desarrollar su vida dignamente. El daño que él ha sufrido, no solo lo afectó a él sino también a su núcleo familiar.
50. El Estado chileno deberá indemnizar con £20,000 a la Señora García Lucero por los daños morales sufridos directamente a raíz de la expulsión, el haber tenido que dedicar su vida de tiempo completo al cuidado del Señor García Lucero y haber tenido que alejarse físicamente de su familia en Chile, sin tener la posibilidad de

---

<sup>10</sup> Ministerio de Vivienda y Urbanismo, *Nuevo Reglamento del Subsidio de Vivienda Habitacional*, 13 de febrero de 2004, disponible en: <http://docs.chile.justia.com/nacionales/reglamentos/decreto-n-40.pdf>

regresar a su país natal y sin contar con los recursos económicos para visitar su país después de la caída de la dictadura o para asistir al entierro de su madre.

#### **D.3.5 Satisfacción**

El Presidente de Chile, Dr. Sebastián Piñera, deberá dirigir una carta privada al Señor García Lucero pidiéndole disculpas a él, a su esposa Elena y al resto de su núcleo familiar, en nombre del estado, por la gravedad de las violaciones a los derechos humanos y por el sufrimiento producido como resultado de la acción e inacción estatal durante casi cuatro décadas. Dicha carta deberá ser enviada por correo certificado a REDRESS.

#### **D.3.6 Costas**

REDRESS renuncia a su derecho de reclamar costas legales por el litigio del presente caso.

Muchas gracias por su atención a la presente,



 Carla Ferstman  
Directora  
REDRESS

18 de mayo de 2011